



Resolución de Superintendencia

Nº 069 -2015/SUCAMEC

Lima, 17 MAR 2015

VISTO: los Recursos de Apelación interpuestos el 04 de febrero de 2015 por la EVP SECURITY SAC., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, respectivamente, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168 -2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada impuso a la EVP SECURITY SAC una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 04 de febrero de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168 -2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que están autorizados por letrado y han sido interpuestos dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. De conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión entre sí.



6. La administrada interpone sus recursos administrativos señalando en primer término, que el servicio que brindaban los vigilantes: José Gabriel Quincho Anccana, Juan Antonio Ramos Tuñoque, Edinson Paul Girón Abad, Abel Tongo Flores y Carlos Antonio López Padilla no es uno de vigilancia privada, sino más bien un servicio de apoyo realizando trámites administrativos en sus oficinas.
7. De la revisión de los antecedentes, y en concordancia con lo establecido por el literal b) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, se observa que la administrada no acredita haber informado a la SUCAMEC que el personal de vigilancia aludido en los recursos de apelación formulados, se encuentren registrados como personal administrativo y no como personal operativo. Por lo tanto no se ha podido acreditar esta afirmación. En ese sentido, subsiste la obligación de solicitar la renovación de los carnés de personal operativo, conforme a lo dispuesto por el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.
8. Revisadas la Constancias de Registro de Vigilante, se verificó que el carné de personal operativo de José Gabriel Quincho Anccana venció el 02 de agosto de 2014, el carné de personal operativo de Juan Antonio Ramos Tuñoque venció el 16 de julio de 2014, el carné de personal operativo de Edinson Paul Girón Abad venció el 02 de agosto de 2014, el carné de personal operativo de Abel Tongo Flores venció el 02 de agosto de 2014, y el carné de personal operativo de Carlos Antonio López Padilla venció el 16 de agosto de 2014; en ese sentido, la administrada tenía como plazo para solicitar la renovación de dichos carnés entre el 01 de julio y el 15 de julio de 2014 para el caso del carné que venció el 16 de julio; entre el 17 de julio y 01 de agosto de 2014, para el caso de los carnés que vencieron el 02 de agosto de 2014; y entre el 01 y 15 de agosto de 2014, para el caso del carné que venció el 16 de agosto de 2014.
9. No obstante, y conforme a la revisión de los antecedentes, la administrada solicitó la renovación de todos los carnés de identidad arriba indicados el 19 de setiembre de 2014, por lo que la presentación de todas estas solicitudes fue realizada en forma extemporánea, lo que constituye una infracción administrativa.
10. Para dichos efectos, se debe tener en cuenta que, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece en el artículo 55 las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, cuyo literal "r" señala la obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste, entendiéndose que al no haber gestionado su renovación, ni haber entregado los originales de los carnés antes del vencimiento de dicho plazo, significaría que los vigilantes no se encontraban autorizados para prestar servicios de seguridad privada.





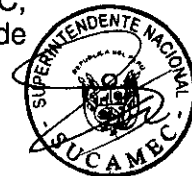
Resolución de Superintendencia

11. La administrada señala que la infracción ha sido calificada conforme a lo establecido en el literal "p" del artículo 55 del Reglamento, referido a que las empresas de seguridad privada tienen la obligación de controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible, el carné de identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
12. No obstante, debemos precisar que lo señalado precedentemente no es correcto, por cuanto la infracción que se sanciona es la establecida en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento referido, el cual establece como una de las obligaciones que deben cumplir las empresas que prestan servicios de seguridad privada, gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste.
13. La administrada señala además que, las infracciones y sanciones imputadas son desproporcionales. Manifiesta incluso, que se debe tener en cuenta que tiene conocimiento que este tipo de infracciones no se han venido aplicando a otras empresas de intermediación laboral que prestan el servicio de vigilancia privada.
14. Al respecto, debemos señalar que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha optado por llevar un control de las empresas especializadas en servicios de seguridad, a fin de garantizar que cumplan con sus obligaciones. Dichas acciones de control son aplicadas de manera imparcial y en estricta observancia de los principios y derechos contemplados en la normativa.
15. Para dichos efectos, el área de emisión de carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada viene informando sobre solicitudes extemporáneas de renovación de carnés de identidad, con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes, para cuyos efectos no se realiza ningún tipo de juicio subjetivo, limitándose a verificar la base de datos de la SUCAMEC y los registros de los expedientes ingresados, con el objeto de determinar si las empresas realizan la tramitación de la renovación de carnés de identidad en fechas posteriores a las de sus vencimientos.
16. La administrada tampoco cuenta con ningún tipo de medio probatorio sobre si este tipo de infracciones no se ha venido aplicando a otras empresas de intermediación laboral que prestan el servicio de vigilancia privada. Al respecto, el trato que viene dando SUCAMEC para con las empresas sujetas a su control es imparcial, tal es que, se vienen iniciando procedimientos administrativos sancionadores a más de una empresa en virtud de la infracción tipificada en el numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones.
17. No obstante lo dicho, de la revisión de los antecedentes se observa que la administrada ha concluido el trámite correspondiente a la renovación de los carnés de identidad de sus vigilantes José Gabriel Quincho Anccana, Juan Antonio Ramos



Tuñoque, Edinson Paul Girón Abad, Abel Tongo Flores y Carlos Antonio López Padilla, para cuyos efectos, remite copia de los carnés de identificación vigentes.

18. En cuanto a la aplicación del numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC; la conducta omisiva tipificada es considerada grave, siendo las sanciones previstas para dicha infracción: 1ra. vez: Multa 25% UIT, 2da. Vez: Multa 50% UIT y 3ra. vez: Multa 75% UIT.
19. La aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración. Si bien los anexos de la Ley N° 28627 prevé el apercibimiento como una sanción, éste solo es aplicable a aquellas conductas tipificadas como infracciones leves y cometidas por 1ra. vez. Por lo tanto, ya que la infracción contenida en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla es considerada grave, no es posible aplicar la sanción de apercibimiento para estos casos en concreto.
20. En cuanto a que la administrada ha concluido el trámite correspondiente a la renovación del carné de identidad de los vigilantes: José Gabriel Quincho Anccana, Juan Antonio Ramos Tuñoque, Edinson Paul Girón Abad, Abel Tongo Flores y Carlos Antonio López Padilla; para cuyos efectos ha adjuntado las copias de los correspondientes carnés; debemos precisar que la infracción a que se hace referencia en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones, tiene como supuesto de hecho el no renovar oportunamente el carné de identificación. Por lo tanto, para que se configure la infracción no basta que se omita renovar, sino que ésta no se realice oportunamente dentro del plazo estipulado en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento. En ese sentido, el hecho de que la empresa haya renovado los carnés no subsana la omisión constitutiva de la infracción, debido a que implica una conducta que debe realizarse en un tiempo determinado y que al transcurrir el plazo imposibilita su subsanación.
21. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.





Resolución de Superintendencia

22. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SECURITY SAC, en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168 - 2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, respectivamente, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SECURITY SAC, en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 03167, 03165, 03166, 03164 y 03168 - 2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

